LEY II N° 76 (antes 5447)
Establece y Regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816).

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: La presente Ley establece y regula la Administración Financiera y el sistema de control interno del Sector Público Provincial.-

Artículo 2°: La Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.-

Artículo 3°: Son objetivos de esta Ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.
b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial.
c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.-

Artículo 4°: La Administración Financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema Presupuestario.
- Sistema de Crédito Público.
- Sistema de Tesorería.
- Sistema de Contabilidad.
- Sistema de Recaudación.
- Sistema de Contrataciones.

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un Órgano Rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

La reglamentación establecerá los alcances de los sistemas conexos a los detallados en el presente Artículo.-

Artículo 5°: El Órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera será el Ministerio de Economía y Crédito Público que asignará las funciones de los Órganos Rectores que no fueran designados en la presente Ley.-

Artículo 6°: Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial el que a tal efecto estará integrado por:

a) Poder Legislativo, Poder Judicial y Administración Provincial, conformada por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Autárquicos y autofinanciados que no tengan prevista afectación de recursos en la Constitución Provincial.
b) Empresas y Sociedades del Estado no financieras y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.-

Artículo 7°: En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda Organización Pública Provincial con personalidad jurídica y patrimonio propio y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:

a) Poder Legislativo.
b) Ministerios y Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo.
c) Poder Judicial, que incluye todas las instituciones creadas por la Sección III de la Constitución.
d) Órganos de Contralor.
e) Obligaciones a cargo del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública.-

Artículo 8°: El Ejercicio Financiero del Sector Público Provincial comenzará el 1º de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de cada año.-

TITULO II
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Normas Técnicas Comunes

Artículo 9°: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público Provincial.-

Artículo 10°: (NdR.: Sustituido por la Ley II Nº 261 del 03/12/2020, B.O. Nº 13564 del 05/01/2021.)

Artículo 11 °: El Presupuesto de Recursos contendrá la enumeración de los distintos rubros de ingresos y las fuentes de financiamiento incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.-

Artículo 12°: En el Presupuesto de Gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.-

Artículo 13°: Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo, caducarán al cierre del ejercicio en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de bienes y servicios autorizados.-

Artículo 14°: Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la Deuda Pública se incluirán en la Jurisdicción Servicios de la Deuda Pública, y aquellos otros gastos originados por las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas precedentemente, se consignarán en la Jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro.-

Organización del Sistema

Artículo 15°: (NdR.: Modificado por la Ley II Nº 261 del 03/12/2020, B.O. Nº 13564 del 05/01/2021.)

Artículo 16°: Integrarán el Sistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.-

Del Presupuesto de la Administración Provincial

De la Estructura de la Ley de Presupuesto General

Artículo 17°: La Ley de Presupuesto General constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

- Titulo I - Disposiciones Generales
- Titulo II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central
- Titulo III - Presupuesto de Recursos y Gastos de Organismos Descentralizados.-

Artículo 18°: Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos y otros ingresos.
El Título I incluirá asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.-

Artículo 19°: Para la Administración Central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el

financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Se considerarán como gastos del ejercicio todo aquel que se devenguen en el período, representen o no salidas de dinero efectivo del Tesoro.-

Artículo 20°: Para los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.-

Artículo 21°: No se podrá destinar recurso alguno con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico.
c) Los que por leyes especiales tengan afectación especifica.
d) Las transferencias que tengan afectación específica.-

De la Formulación del Presupuesto

Artículo 22°: El Poder Ejecutivo Provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General.

A tal fin, las dependencias especializadas del mismo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la provincia y sobre estas bases una proyección de las variables de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.-

Artículo 23°: Sobre la base de los anteproyectos preparados por las distintas Jurisdicciones y Organismos Descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir y los presupuestos preparados por el Poder Legislativo, Poder Judicial y Órganos de contralor, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario propondrá al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera el proyecto de Ley de Presupuesto General.

El proyecto de Ley deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados clasificados por rubro;
b) Presupuesto de Gastos de cada una de las Jurisdicciones y de cada Organismo Descentralizado, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;
c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
d) Resultados de las cuentas corrientes y de capital para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado y para el total de la Administración Provincial. Los presupuestos de los Organismos Descentralizados formarán parte del Presupuesto General de la siguiente manera:

    1) Con relación a las entidades que desarrollan una actividad administrativa, figurarán de acuerdo con la estructura del Presupuesto General de la Administración Central en las secciones de gastos y de inversiones patrimoniales, según corresponda.
    2) Con respecto a las entidades que cumplan actividades de carácter comercial o industrial, figurarán de la misma manera que la indicada en el apartado 1) de este inciso siempre que recibieran aportes del Tesoro Provincial para cubrir déficit de su explotación o para financiar expansión.

El reglamento establecerá en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al Poder Legislativo tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados.-

Artículo 24°: El Poder Ejecutivo Provincial presentará el proyecto de Ley de Presupuesto General al Poder Legislativo dentro del plazo que la Constitución Provincial establece, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar, las explicaciones de la metodología utilizada en las estimaciones de recursos, en la determinación de las autorizaciones para gastos y las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.-

Artículo 25°: Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo en los presupuestos de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado:

1. En los Presupuestos de Recursos:

    a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
    b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
    c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior e incluirá los que correspondan al ejercicio en curso.

d) Estimará cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;
e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2. En los Presupuestos de Gastos:

a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de nuevos compromisos derivados de la ejecución de tratados interprovinciales;
c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;
d) Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.-

Artículo 26°: Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo.-

De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 27°: Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos.-

Artículo 28°: Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo decretará la distribución administrativa del Presupuesto de Gastos.

La distribución administrativa del Presupuesto de Gastos consistirá en la presentación desagregada a nivel de inciso de acuerdo a lo previsto en los clasificadores y categorías programáticas utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastos y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.-

Artículo 29°: Se considera ejecutado un crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente en el momento de devengarse dicho gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al Órgano Rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.-

Artículo 30°: Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el Artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

A los efectos de su registro contable, se entenderá por compromiso el acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, que dé origen a una relación jurídica con terceros y que en el futuro origine una eventual obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto a aquellos créditos.

Aquellos gastos cuyo monto sólo puede establecerse al momento de su devengamiento, se registrarán en forma simultánea en las etapas de compromiso y devengado.-

Artículo 31°: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.-

Artículo 32°: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los Órganos Rectores de los Sistemas Presupuestarios y de Tesorería, a excepción de la jurisdicción del Poder Legislativo y Poder Judicial que continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes.-

Artículo 33°: Los tres Poderes del Estado determinarán para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí o por la competencia específica que asignen al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta Ley.-

Artículo 34°: La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Poder Legislativo las decisiones que afecten el nivel del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.-

Artículo 35°: Toda Ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.-

Artículo 36°: El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastos no incluidos en la Ley de Presupuesto General, con obligación de dar cuenta en el mismo acto al Poder Legislativo, únicamente en los siguientes casos:

a) Para atender el cumplimiento de sentencias judiciales.
b) Para el socorro inmediato por parte del Gobierno en casos de epidemias, inundaciones, u otros de fuerza mayor.
c) En la venta de bienes que se entregan en parte de pago.

Estos créditos abiertos quedarán incorporados al Presupuesto General. Para el caso del inciso a) en el mismo acto que determine la apertura del crédito, se fijarán las partidas de gastos que se disminuyen para mantener el equilibrio presupuestario. En el caso del inciso b) dicha determinación deberá producirse dentro de los diez (10) días hábiles de habilitado el nuevo crédito presupuestario.-

Artículo 37°: Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.-

Artículo 38°: La imputación a recursos es sólo procedente en el caso de devolución por cobro indebido. La devolución de pagos hechos por error, sin causa o en exceso, serán aprobadas por el Contador General de la Provincia con excepción de las devoluciones previstas en el Artículo 87° de esta Ley.-

Artículo 39°: Se procederá a la apertura de una cuenta corriente especial para atender las erogaciones que deban ser cubiertas con fondos provistos por terceros.-

Del Cierre de Cuentas

Artículo 40°: Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.-

Artículo 41°: Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Provincial y se procederá al cierre del Presupuesto de Recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los Organismos ordenadores de gastos y pagos con el Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio que debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo.-

Artículo 42°: Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de Diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Toda Orden de Pago caducará el 31 de Diciembre del año subsiguiente al ejercicio financiero que corresponda. Las órdenes de pago que hubieren caducado por aplicación de la presente norma, serán imputadas contra los créditos disponibles del ejercicio financiero en que se tramitara el pago.-

De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

Artículo 43°: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración Provincial tanto en forma periódica, durante el ejercicio, *como* al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial deberán:

a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto al Órgano Rector del Sistema Presupuestario.-

Artículo 44°: Con base en la información que señala el Artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad y otras que se consideren pertinentes, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario realizará un análisis crítico de los resultados físicos y

financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior, así como el uso que se dará a la información generada.-

Del Régimen Presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado

Artículo 45°: Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas y Sociedades del Estado, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al Órgano Rector del Sistema Presupuestario antes del 30 de Septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.-

Artículo 46°: Los proyectos de Presupuesto de Financiamiento y de Gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.-

Artículo 47°: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario analizará los proyectos de Presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra las políticas y planes vigentes.-

Artículo 48°: Los proyectos de Presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación.

Si las Empresas y Sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo.-

Artículo; 49°: Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas y Sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 50°: El Poder Ejecutivo Provincial hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado, con los contenidos básicos que señala el artículo 45°.-

Artículo 51 °: Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opinión del Órgano Rector del Sistema Presupuestario. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicho Órgano, las Empresas y Sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.-

Artículo 52°: Al cierre de cada ejercicio financiero las Empresas y Sociedades del Estado procederán al cierre de cuentas de su Presupuesto de Financiamiento y de Gastos.-

Artículo 53°: Se prohíbe al Sector Público Provincial realizar aportes o transferencias a Empresas y Sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.-

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial

Artículo 54°: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario preparará anualmente el presupuesto consolidado del Sector Público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración Provincial.
b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado.
c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público Provincial.
e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros.

El Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial será presentado al Poder Ejecutivo Provincial.-

TITULO III
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 55º: El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Sector Público Provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.-

Artículo 56º: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos y obligaciones de largo y mediano plazo.
b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
c) La contratación de préstamos con instituciones financieras u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones.
d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero excepto los que se otorguen para la presentación de algún organismo del Sector Público Provincial como oferente de licitaciones.
f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

No se considera deuda pública la Deuda de Tesorería.-

Artículo 57º: El Sector Público Provincial, no podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Órgano Rector del Sistema de Crédito Público.-

Artículo 58º: El Sector Público Provincial no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una Ley específica.-

Artículo 59º: Cumplidos los requisitos fijados en los dos Artículos anteriores, las Empresas y Sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o en una ley específica.-

Artículo 60º: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que realice el Sector Público Provincial.-

Artículo 61º: Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Sector Público Provincial, otorgue a terceros, requerirán de una ley específica en la que deberá preverse la constitución de garantías suficientes a favor del otorgante.

En los estados contables o informes se expondrán por separado los avales, fianzas o garantías otorgados y se incluirán los activos o recursos de terceros que la Provincia hubiere aceptado para garantizar operaciones.-

Artículo 62º: El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.-

Artículo 63º: Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a la entidad contratante del Sector Público Provincial.-

Artículo 64º: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para:

a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el Sector Público Provincial, elabore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito.
c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial.
d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del Sector Público Provincial.
f) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad.
g) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública.

h) Todas las demás que le asigne la reglamentación.-

Artículo 65º: El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del Sector Público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.-

TITULO IV
DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 66°: El Sistema de Tesorería estará compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos encargados de la administración de los ingresos y pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público Provincial y de la custodia de las disponibilidades que se generen.-

Artículo 67°: La Tesorería General de la Provincia, será el Órgano Rector del sistema de Tesorería y como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.-

Articulo 68°: El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es competente para:

a) Participar en la programación financiera del gasto en conjunto con los Órganos Rectores de los Sistemas de Presupuesto y de Crédito Público, bajo las pautas de política que elabore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
b) Centralizar y registrar los ingresos de la Administración Central y efectuar el pago de las obligaciones, directamente o a través de las tesorerías jurisdiccionales.
c) Conformar el Presupuesto de Caja de los Organismos Descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la Ley General de Presupuesto.
d) Autorizar la apertura de cuentas bancarias.
e) Administrar el régimen de caja única y de fondo unificado de la Administración Provincial que establece el Artículo 72° de esta Ley.
f) Elaborar anualmente el Presupuesto de Caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
g) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo.
h) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público Provincial en instituciones financieras.
i) Emitir Letras del Tesoro, en el marco del Artículo 74° de esta Ley.
j) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial.
k) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley le adjudique la reglamentación.-

Artículo 69°: La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de Ciencias Económicas y una experiencia, en el área financiera o de control no inferior a cinco años. Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 70°: Funcionará una tesorería en cada Jurisdicción y Entidad de la Administración Provincial. Estas tesorerías recibirán los fondos puestos a su disposición y cumplirán los pagos debidamente autorizados.-

Artículo 71°: Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.-

Artículo 72°: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, cuando lo estime conveniente, constituirá un régimen de caja única y/o de fondo unificado, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, en el porcentaje que disponga el reglamento de esta Ley.-

Artículo 73°: La reglamentación fijará las pautas para el régimen de anticipo de fondos, incluyendo los correspondientes a sistemas de fondos permanentes y/o cajas chicas. Para ello la Tesorería General podrá entregar fondos con carácter de anticipo formulando el cargo correspondiente a sus receptores.-

Artículo 74°: La Tesorería podrá emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de Caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas Letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas, se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta Ley.-

Artículo 75°: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado.-

Artículo 76°: Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en el Banco del Chubut S.A.

La reglamentación preverá las excepciones del caso, cuando no exista sucursal bancaria o cuando por motivo de convenios o cau-

sa de otra naturaleza deba realizarse el depósito en otro banco oficial.

Todos los funcionarios y agentes de la administración pública o reparticiones descentralizadas que perciban fondos de la Provincia por cualquier título no contemplado en el Sistema de Recaudación, tienen obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil.-

TITULO V
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 77°: El Sistema de Contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Sector Público.-

Artículo 78°: Será objeto del Sistema de Contabilidad:

a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que se produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial.
b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean estas internas o externas.-

Artículo 79°: El Sistema de Contabilidad tendrá las siguientes características generales:

a) Será común y aplicable a todos los organismos del Sector Público Provincial.
b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí.
c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio del Sector Público.
d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.
e) Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables al Sector Público.-

Artículo 80°: La Contaduría General de la Provincia será el Órgano Rector del Sistema de Contabilidad.-

Artículo 81°: La Cuenta de Inversión que deberá presentarse anualmente contendrá como mínimo:

a) Los Estados de Ejecución del Presupuesto del Sector Público a la fecha de cierre del ejercicio.
b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central.
c) El estado actualizado de la deuda pública.
d) Los Estados Contable Financieros de la Administración Central.
e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del Sector Público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos, económicos y financieros.
f) La memoria del movimiento de todas las reparticiones y las observaciones que notare respecto de los inconvenientes y deficiencias significativas ocurridas.

Artículo 82°: Las jurisdicciones y entidades tendrán a su cargo la administración de los bienes asignados a su servicio.

Los bienes que no tengan destino asignado, serán administrados por el Órgano Coordinador de los Sistemas.

La Contaduría General de la Provincia supervisará el inventario general de bienes de la Provincia impartiendo las instrucciones a los Servicios Administrativos, quienes los mantendrán actualizados.

El Poder Ejecutivo determinará la oportunidad en que se practicarán relevamientos físicos totales o parciales de Bienes del Estado Provincial.-

Artículo 83°: La reglamentación establecerá los procedimientos para la transferencia de bienes entre jurisdicciones y entidades y el procedimiento para altas, bajas y modificaciones patrimoniales. Los Poderes Judicial, Legislativo y Organismos de Control establecerán los funcionarios que aprobarán tales movimientos patrimoniales en el ámbito de su competencia.-

TITULO VI
SISTEMA DE RECAUDACIÓN

Artículo 84°: El Sistema de Recaudación estará integrado por el conjunto de órganos, normas y procedimientos previstos en esta Ley, el Código Fiscal y otras leyes especiales que hacen a la recaudación de los recursos de origen provincial, con y sin afectación especifica, dentro de la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo con las excepciones que establezca la reglamentación.-

Artículo 85º: La Dirección General de Rentas será el Órgano Rector del Sistema de Recaudación y tendrá a su cargo, además de las funciones inherentes a su creación, las establecidas en esta Ley, el Código Fiscal y aquellas determinadas por la vía reglamentaria.-

Artículo 86°: Será objeto del Sistema de Recaudación:

a) Recaudar los recursos de origen provincial conforme lo determine la reglamentación. Esta función comprende la individualización del obligado al pago del recurso, la verificación del crédito a favor del Estado, la exigencia del pago en virtud de título hábil y la puesta a disposición de lo ingresado, al Órgano Rector del Sistema de Tesorería, mediante transferencia de fondos.
b) Establecer sistemas y procedimientos de recaudación que aseguren la identificación de los recursos permitiendo la contabilización en el momento oportuno.
c) Producir información de lo recaudado.-

Artículo 87°: El Órgano Rector del Sistema de Recaudación tendrá competencia para:

a) Fiscalizar la percepción de recursos de origen provincial.
b) Dictar normas de interpretación y aplicación para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior de esta Ley.
c) Autorizar la apertura de cuentas corrientes recaudadoras, para su funcionamiento, en el Banco del Chubut S.A. y, excepcionalmente, en otras entidades financieras oficiales cuando justificadas razones así lo requieran.
d) Disponer la devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles en aquellos casos no previstos por el Código Fiscal. La misma se hará efectiva por la Tesorería General de la Provincia con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.-

Artículo 88°: Todos los funcionarios y agentes de la Administración Pública u Organismos Descentralizados que perciban fondos de origen provincial comprendidos en este Sistema, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil.

Las excepciones sólo serán dispuestas por el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.-

Artículo 89°: La información referente a los recursos comprendidos en este Sistema deberá estar respaldada mediante documentación física o soporte electrónico que garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e integridad.-

TITULO VII
DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

Artículo 90°: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso de contrataciones para el Sector Público Provincial salvo para aquellos organismos que contaren con regímenes propios de contrataciones dictados por aplicación de leyes especiales. El Sistema de Contrataciones tiene por objeto que los bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor.-

Artículo 91°: Este sistema se aplicará a los contratos de compra-venta, suministro, servicio, locación, consultoría, leasing y permuta, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación salvo:

a) que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público interprovincial, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente sistema cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual.
b) sean de operaciones de crédito público conforme las previsiones del Artículo 56° de esta Ley.
c) sean de adhesión y no exista posibilidad de contratar bajo el sistema de la presente ley.-

Artículo 92°: Deberán realizarse mediante acto administrativo, como mínimo, las siguientes actuaciones:

a) La convocatoria al procedimiento de licitación, la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones y la designación de la Comisión de Preadjudicación.
b) La declaración de que el procedimiento hubiere resultado desierto o fracasado.
c) La preselección de propuestas en la licitación con etapa múltiple.
d) La aplicación de penalidades que impliquen la ejecución de garantías.
e) La adjudicación de las licitaciones.
f) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
g) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.
h) La aprobación de las contrataciones directas por aplicación del Artículo 95° Incisos 2) al 11) de esta Ley.-

Artículo 93°: El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización para las políticas y normativa y del criterio de descentralización para la gestión operativa.

Los órganos del sistema serán:

a) El Órgano Rector tendrá por función la organización del sistema, elaborar y proponer normas legales, aprobar el pliego único de bases y condiciones generales y pliego modelo de condiciones particulares, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y proponer sanciones conforme se fije en la reglamentación.

b) Los Servicios Administrativos de las jurisdicciones y entidades aludidas en el Artículo 7° de la presente Ley tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.-

Artículo 94°: La selección del contratante para la ejecución de los contratos contemplados en este sistema se hará, por regla general, mediante Licitación Pública.-

Artículo 95°: No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse mediante:

a) SUBASTA PÚBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes,
2. Venta de bienes de propiedad del Estado Provincial.

b) LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a determinados proveedores, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere los 100 módulos y 56 módulos respectivamente. Sin embargo, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

c) CONTRATACION DIRECTA. Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos:

1) Cuando el monto no supere el valor de 12 módulos.
2) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.
3) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuera exclusiva o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe la exclusividad de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.
4) Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia del precio. En la contratación deberán establecerse las mismas condiciones, requisitos y especificaciones que las fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos.
5) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia, que respondan a circunstancias objetivas, impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser autorizado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.
6) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.
7) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
8) Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de trabajadores, y asociaciones civiles sin fines de lucro.
9) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden sanitario.
10) La compra de producción primaria cuando se trate de ejemplares únicos y sobresalientes y sean destinados al fomento de alguna actividad o mejoramiento de una especie.
11) La venta de elementos de rezago a instituciones de bien público.
12) Las contrataciones efectivizadas en comisión de servicio motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor.
13) La publicidad oficial y su diseño.
14) La venta de publicaciones que edite la Administración y servicios tarifados que preste la misma.
15) La renovación de contratos de locación de bienes o servicios, cuando exista continuidad inmediata en el suministro o prestación siempre que el monto del nuevo contrato no varíe respecto del anterior.
16) La adquisición e importación de repuestos o equipos aeronáuticos, cuando los mismos no encuentren sustitutos de industria nacional.
17) La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del Estado Provincial.
18) La contratación de servicios artísticos, de grabación de programas y adquisición de material fílmico, musical, deportivo, informativo, cultural de recreación, de publicidad y su canje y todas aquellas que se vinculen directamente con las emisiones que programe LU 90 TV Canal 7 de Rawson.
19) La adquisición de pasajes de servicios regulares de transporte.

No obstante lo dispuesto por los incisos b) y c) apartado 1 de este artículo, se admitirá la contratación por el procedimiento cumplido cuando los importes de las adjudicaciones no superen el 20% los límites previstos para cada uno de ellos.- .

Artículo 96°: Los procedimientos de selección definidos en esta Ley podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecida otra modalidad obligatoria a seguir:

a) Con orden de compra abierta.

b) Con precio tope, con precio de referencia y con precio testigo.
c) Consolidadas.
d) Con convenio de preadjudicación.
e) Compra informatizada.-

Artículo 97°: Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad exacta de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato u orden de compra, con los limites que fije la reglamentación, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de entrega de los bienes o servicios de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.-

Artículo 98°: ~~Las contrataciones serán con precio tope cuando en el llamado a participar, el Organismo licitante, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos.~~

~~Cuando el Organismo licitante fije precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un 5%.~~

~~Cuando el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones fije precio testigo para determinado bien o servicio, dicho precio servirá de precio tope.~~ **(NdR.: Sustituido por la Ley II N° 297 (19-06-2024) B.O. N° 14411 (11-07-2024).-**

Artículo 99°: Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos o más entidades estatales requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

El Servicio Administrativo que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.-

Artículo 100°: Los convenios de preadjudicación se celebrarán conforme el resultado de licitaciones públicas que realice el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones para determinados productos o servicios por el tiempo fijado en cada caso.

En ningún convenio el tiempo fijado podrá superar los 12 meses.

La adjudicación de los convenios la dispondrá el Poder Ejecutivo. Cuando se adjudique un convenio para determinado producto o servicio, los organismos están obligados a comprar bajo esta modalidad.

Los Servicios Administrativos emitirán las órdenes de compra a los proveedores seleccionados con las condiciones y precios pactados por el Órgano Rector debiendo cada compra ser autorizada conforme la escala de contrataciones para la licitación privada.

Si la contratación fuera superior a los 100 módulos, será autorizada por el titular de la jurisdicción.-

Artículo 101°: Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes de bajo costo unitario, de los que se utilizan habitualmente en cantidades considerables y que tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas a través de la página web que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Podrán realizarse mediante esta modalidad contrataciones de hasta 56 módulos y serán autorizadas y aprobadas conforme la escala de contrataciones vigente para el concurso privado de precios.-

Artículo 102°: No podrán ser admitidos a contratar con la Administración Provincial:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas como proveedor, conforme lo establezca la reglamentación.
b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, con las excepciones que el Poder Ejecutivo establezca con fundamento a la especialidad o el carácter de único proveedor.
c) Los que se hallen condenados por delitos dolosos y las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública.
d) Los deudores morosos del Estado Provincial, del Banco del Chubut S.A. y los Fondos Fiduciarios creados por el Estado Provincial. La reglamentación determinará las condiciones y excepciones que correspondan.-

Artículo 103°: Los oferentes y contratantes podrán ser pasibles de penalidades y sanciones conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 104°: Se podrán incluir en las contrataciones cláusulas de pago anticipado cuando no exista la posibilidad de contratar con otra modalidad de pago. Asimismo, cuando existan razones excepcionales debidamente fundadas, se podrán incluir cláusulas de anticipos financieros conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 105°: Las contrataciones superiores a cien módulos serán autorizadas por el titular de cada jurisdicción.

El Poder Ejecutivo aprobará y rescindirá las contrataciones que excedan el valor equivalente a CIEN (100) módulos.

La reglamentación determinará para las jurisdicciones, los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones inferiores a 100 módulos.

Los Poderes Judicial, Legislativo y el Tribunal de Cuentas establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en su órbita.

En las entidades descentralizadas la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según las respectivas leyes.-

Artículo 106°: La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y como mínimo en un medio gráfico que asegure su adecuada difusión de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Por el término de dos (2) días, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura cuando el monto previsto de la contratación fuere inferior o igual a DOSCIENTOS (200) módulos.
b) Por el término de tres (3) días con un mínimo de seis (6) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación superara los DOSCIENTOS (200) módulos y hasta QUINIENTOS (500) módulos.
c) Por el término de cuatro (4) días con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación supera los QUINIENTOS (500) módulos.

En todos los casos los plazos serán computados a partir del día siguiente a la primera publicación y no se computará el día de apertura de ofertas.

Excepcionalmente, estos plazos podrán ser reducidos cuando la urgencia o necesidad del servicio así lo requiera, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Establécese como publicación adicional obligatoria para las licitaciones y concursos, su inclusión en una sección especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia.-

Artículo 107°: La Escribanía General de Gobierno, su representante autorizado o en su ausencia un funcionario de la repartición licitante, estará presente en el acto de apertura de ofertas de licitaciones públicas, constatándolo.-

Artículo 108°: En el pliego de bases y condiciones de las licitaciones se determinará el importe que los proponentes deberán integrar a fin de garantizar el mantenimiento de la oferta y la formalización del contrato. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de las garantías.-

Artículo 109°: La garantía de mantenimiento de oferta no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto oficial. Toda propuesta que carezca de esta garantía no deberá ser tomada en cuenta.-

Artículo 110°: El adjudicatario deberá depositar en la forma en que establezca la reglamentación, la garantía de cumplimiento del contrato la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.-

Artículo 111°: En el caso de que el adjudicatario no hubiere presentado la garantía de adjudicación y no cumpliese con la provisión, se hará pasible de la pérdida de la garantía de oferta.-

Artículo 112°: No serán tomadas en cuenta las propuestas que modifiquen las bases o condiciones del llamado a contratación.

Artículo 113°: Toda adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa.-

Artículo 114°: No obstante lo establecido en el artículo anterior la repartición contratante podrá rechazar todas las propuestas.-

Artículo 115°: Las contrataciones darán lugar a la suscripción de orden de compra o formalización del contrato respectivo los que serán protocolizados.

Podrá prescindirse de la protocolización y/o de la emisión de la orden de compra respectiva conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 116°: Ningún contrato podrá ser transferido sin la autorización de la autoridad contratante.-

Artículo 117°: Si no se diera cumplimiento al pago de los contratos suscritos en la fecha fijada, el contratante podrá exigir el pago de intereses, conforme las tasas que aplique el Banco del Chubut S.A. siempre y cuando haya efectuado la reserva correspondiente al momento del cobro.

La reglamentación establecerá las condiciones de aplicación del presente Artículo.-

Artículo 118°: (NdR: Modificado por Decreto Nº 1066/12 - B.O. Nº 11527, 06/08/12.)

Artículo 119°: Se otorgará preferencia a la adquisición o locación de bienes y servicios de producción provincial y al proveedor provincial conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 120°: La preferencia se materializará del siguiente modo:

a) Cuando se trate de productos chubutenses, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando el precio no supere el 10% en más de la oferta de menor precio.
b) Cuando se trate de proveedor provincial, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando la oferta no supere en un 2% en más a la oferta más conveniente.-

Artículo 121°: Facúltase al Sector Público Provincial a adquirir todo tipo de bienes registrables bajo la modalidad de leasing financiero, debiendo operar en este caso única y exclusivamente por intermedio del Banco del Chubut S.A..-

TITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122°: Toda la documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrá ser archivada y conservada en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en la primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en los términos del Artículo 995º y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en el presente artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación presentada por terceros que se encuentre en poder de la Administración, transcurrido un término prudencial que será fijado en la reglamentación, podrá ser destruida por parte de esta última, cuando no haya sido reclamada su devolución o conservación y caducará todo derecho a reclamar u objetar el procedimiento al cual fuera sometida.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

La reglamentación instrumentará la aplicación del presente artículo.-

Artículo 123°: Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación gradual a partir de su sanción. El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera deberá determinar los cronogramas y metas temporales que permitan lograr el desarrollo y plena instrumentación de los sistemas previstos en esta Ley.-

Artículo 124°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 125°: Las disposiciones del artículo 84° para los recursos que a la fecha no recauda la Dirección General de Rentas, serán de aplicación en el plazo que determine el Órgano Rector del Sistema de Recaudación.-

Artículo 126°: Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir a la presente Ley.-

Artículo 127°: Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DECRETO N° 809/12
Aprueba la Reglamentación de los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX
de la Ley II Nº 76 (antes Ley Nº 5447) como Anexo I

Rawson, 01 de Junio de 2012.
Boletín Oficial Nº 11490 del 12 de Junio de 2012.

VISTO:
El Expediente Nº 61 –CG-06; la Ley II Nº 76 (Antes Ley Nº 5447); y

CONSIDERANDO:
Que la Ley II Nº 76 (Antes Ley Nº 5447) establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que mediante Decreto Nº 777/06 se aprobó la Reglamentación del Título VII “Del Sistema de Contrataciones” creado por Ley II Nº 76 (Antes Ley Nº 5447);

Que corresponde reglamentar el resto de los Títulos de la Ley mencionada en el visto;

Que la Contaduría General de la Provincia y la Subsecretaria de Gestión Presupuestaria, la Tesorería General de la Provincia y la Dirección General de Rentas dependientes del Ministerio de Economía y Crédito Público han participado en la elaboración del proyecto de Decreto reglamentario que nos ocupa;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación de los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la Ley II Nº 76 (Antes Ley Nº 5447) que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°: Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.-

Artículo 3°: Deróganse los Decretos Nros. 364/76, 06/01, 1469/01, 91/04, 235/05.-

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo. BUZZI-DUFOUR

ANEXO I

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: A nivel de cada jurisdicción o entidad, los sistemas se organizarán y operarán dentro de un Servicio Administrativo Financiero, integrado a su estructura orgánica. El responsable de estas funciones será designado por el Poder Ejecutivo o Jefe del Organismo, según corresponda.
Podrá organizarse más de un servicio administrativo financiero en una determinada jurisdicción o entidad. Asimismo, podrá organizarse un servicio administrativo que atienda a más de una jurisdicción o entidad.-

Artículo 2°: La información del Instituto de Asistencia Social y las Empresas y Sociedades del inciso b) del artículo 6º de la Ley II Nº 76 (Antes Ley Nº 5447) se consolidarán cuando el Organo Coordinador de los sistemas lo determine.-

TITULO II

Del Sistema Presupuestario

CAPITULO I

Disposiciones Generales y Organización del Sistema

Artículo 3°: Como técnica adecuada de presupuestación se establece:

1. El presupuesto de gastos de la Administración Provincial, se estructurará por categorías programáticas. En cada una de ellas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyos logros contribuyen.
2. Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.
3. Los recursos y gastos se presentarán ordenados de acuerdo con los clasificadores presupuestarios que apruebe el Organo Rector del Sistema Presupuestario.

Artículo 4°: Los servicios administrativos financieros y los sectoriales de personal, en el área de su competencia, tendrán a su cargo, además de las que señala la legislación, las funciones siguientes:

1. Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la jurisdicción o entidad, con base en las normas y orientaciones que determine la Dirección General de Presupuesto y Finanzas dependientes de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria.
2. Asesorar a las autoridades y a los responsables de las categorías programáticas sobre la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos

respectivos.
3. Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites que se establezcan.
4. Presentar, dentro de los plazos establecidos por el Organo Rector del Sistema Presupuestario, los Formularios del Manual de Formulación de Presupuesto y demás información adicional que estime necesaria o sea solicitada por el mismo.

Artículo 5°: La Dirección General de Presupuesto y Finanzas, en función del avance de los desarrollos informáticos necesarios implementará el sistema de registración de ejecución física del presupuesto.-

CAPITULO II

Del Presupuesto de la Administración Provincial

SECCION I

De la Estructura del Proyecto de la Ley de Presupuesto General

Artículo 6°: El proyecto de Ley de Presupuesto General a ser presentado a la Honorable Legislatura por el Poder Ejecutivo estará acompañado de un Mensaje con sus respectivos cuadros consolidados, y constará de tres títulos los cuales se estructurarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 17º y 18º de la Ley.

Artículo 7°: El Título I -Disposiciones Generales- incluirá:

1) El total de las erogaciones y el cálculo de recursos de la Administración Provincial.
2) El total de las fuentes y aplicaciones financieras y el resultado financiero.
3) El número de cargos de la planta de personal y las horas cátedras.
4) Normas específicas que regirán la ejecución del presupuesto.
5) Normas específicas que regirán las autorizaciones para las modificaciones del presupuesto.

Artículo 8°: Como información complementaria a los Títulos II -Presupuesto de la Administración Central y III -Presupuesto de Organismos Descentralizados se agregarán, como mínimo, los siguientes cuadros:

1. Composición del gasto por naturaleza económica y nivel institucional.
2. Composición del gasto por finalidad y por nivel institucional.
3. Composición del gasto por objeto y por nivel institucional.
4. Composición del gasto por jurisdicción y naturaleza económica.
5. Composición del gasto por jurisdicción y por finalidad.
6. Aplicaciones financieras.
7. Cálculo de recursos por naturaleza económica y por nivel institucional, desagregado por rubros.
8. Fuentes financieras.
9. Detalle de endeudamiento.
10. Composición del gasto, incluso aplicaciones financieras, por objeto y por jurisdicción.
11. Cargos y Horas cátedra por jurisdicción y por nivel institucional.
12. Programación financiera de los proyectos de inversión.-

SECCION II

De la Formulación del Presupuesto

Artículo 9°: A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Ministerio de Economía y Crédito Público deberá:

1. Elaborar un cronograma de las acciones a desarrollar para la formulación del proyecto de presupuesto y los plazos para su ejecución.
2. Aprobar el Manual para la Formulación del Presupuesto, elaborado por la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, que contendrá:
   - 2.1. Definiciones de carácter general.
   - 2.2. Instructivos y Formularios de:
     - 2.2.1. Política presupuestaria.
     - 2.2.2. Estructura programáticas de la jurisdicción.
     - 2.2.3. Programación de los Recursos.
     - 2.2.4. Programación de los Gastos.
     - 2.2.5. De Recursos Humanos.
     - 2.2.6. De los Proyectos de Inversión.
3. Requerir de las jurisdicciones y entidades la información adicional que estime necesaria.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas.-

Artículo 10°: En la Administración Central y en los Organismos Descentralizados, deben considerarse recursos imputables al ejer-

cicio presupuestario:

1. Los que se estima recaudar durante el período en cualquier jurisdicción o entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Provincial.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones.
3. Las transferencias de otros organismos privados o públicos cuyos presupuestos no consolidan a nivel de la Administración Pública Provincial.
4. Los excedentes de libre disponibilidad de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior.
5. Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.-

Artículo 11°: Los gastos que deban atenderse con recursos con afectación específica, se constituirán dentro del Presupuesto General con una fuente de financiamiento.-

SECCION III

De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 12°: Los recursos y gastos deben registrarse de la siguiente forma:

1. En materia de ejecución del presupuesto de recursos:
   1.1. Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

2. En materia de ejecución del presupuesto de gastos:
   2.1. Al inicio o una vez que los antecedentes de un expediente o trámite permitan estimar el importe del gasto en que se incurrirá, el Servicio Administrativo, efectuará la reserva interna o preventiva del gasto.

   2.2. El compromiso implica:
      2.2.1. El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.
      2.2.2. La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.
      2.2.3. La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.
      2.2.4. La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto de gasto e importe determinado.

   2.3. El devengado implica:
      2.3.1. Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y/o financiera.
      2.3.2. El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.
      2.3.3. La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva Orden de Pago dentro de los tres (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el ítem anterior.
      2.3.4. La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

Podrán devengarse los gastos en cuyas contrataciones se hubiere previsto la cláusula de pago al contado contra entrega aún cuando los bienes o servicios no hubieren sido recibidos únicamente para las fuentes de financiamiento cuyos fondos son administrados por los servicios administrativos.

Las órdenes de pago emitidas para cada beneficiario serán suscriptas por el Responsable del Servicio Administrativo.

   2.4 El pagado implica:
   2.4.1. La cancelación de la obligación asumida.
   2.4.2. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago. Para el caso de contrataciones con la cláusula de contado contra entrega la Tesorería de la Repartición respectiva abonará al Proveedor contra entrega del bien o servicio ofrecido y conformación de las facturas correspondientes.

Las órdenes de pago no canceladas conforman la Deuda de Tesorería.-

Artículo 13°: Sin perjuicio de lo establecido en otras reglamentaciones, los Ministros y Secretarios podrán reservarse, para su competencia exclusiva, la autorización y aprobación de determinado tipo de gasto cuyo trámite pueda ser autorizado y/o aprobado por un funcionario de menor jerarquía. Igual criterio podrán aplicar los Subsecretarios con relación a los funcionarios de su dependencia.-

SECCION IV

Programación de la Ejecución y Modificaciones Presupuestarias

Artículo 14°: Las jurisdicciones y entidades remitirán a la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, la programación trimestral del compromiso con un plazo de quince días de anticipación al comienzo de cada trimestre.

Los organismos que tengan a su cargo la ejecución de Proyectos, remitirán la programación trimestral de los mismos con indicación de la norma legal que respalda su adjudicación. Aquellos proyectos, cuya adjudicación se realice durante el transcurso del trimestre deberán informarse al momento de ocurrido el hecho.

La presentación de la programación se realizará de acuerdo al procedimiento que dictará la Dirección General de Presupuesto y Finanzas.-

Artículo 15°: Las modificaciones al Presupuesto General de la Administración Provincial deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, mediante la remisión de la solicitud, acompañada de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Dirección General establezca.-

SECCION V

De los Gastos de Ejercicios Futuros

Artículo 16°: Podrá iniciarse la tramitación administrativa de un gasto con antelación a la iniciación del ejercicio al que será apropiado, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el proyecto de ley de presupuesto. La aplicación de este procedimiento en ningún caso podrá determinar relaciones jurídicas con terceros.-

SECCION VI

Del Cierre de Cuentas

De los Compromisos No Devengados al 31 de Diciembre

Artículo 17°: Los servicios administrativos financieros imputarán a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

Esta reapropiación deberá realizarse dentro de los treinta días de iniciado el ejercicio financiero, para lo cual el servicio administrativo solicitará al Organo Rector del Sistema Presupuestario, en caso de serle insuficiente el crédito otorgado, los créditos presupuestarios necesarios.-

De los Gastos No Imputados en el Ejercicio

Artículo 18°: Los gastos que debieron ser devengados en un ejercicio y no lo fueron, serán imputados al ejercicio en curso, debiendo ser aprobados mediante resolución del Título r de la Jurisdicción.-

TITULO III

Del Sistema de Crédito Público

Artículo 19°: Desígnase como Organo Rector del Sistema de Crédito Público a la Subsecretaría de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 20°: El Organo Rector del Sistema de Crédito Público podrá disponer, conforme las previsiones del Artículo 56º inc. b) de la Ley, por intermedio de la Tesorería General, la emisión y colocación de los instrumentos financieros denominados Letras del Tesoro, en los términos y por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto General.-

Artículo 21°: A efectos de obtener la autorización para realizar operaciones de crédito público establecida en el artículo 57º de la Ley, se deberá informar:

a) Objeto y destino del financiamiento, indicando en su caso si se trata de la refinanciación de una deuda ya existente.
b) Propuestas de las entidades financieras especificando claramente montos, modalidades de pago, sistema de amortización, intereses, comisiones y gastos.
c) Estado de endeudamiento, del cual surja el stock, garantías otorgadas y perfil de vencimientos de capital e intereses de la misma.
d) Detalle de los recursos con los que se pretende garantizar el crédito.

El Organo Rector del Sistema de Crédito Público podrá requerir a las entidades solicitantes los datos adicionales que a su criterio sean necesarios a los fines de realizar su correcta evaluación.

El Organo Rector del Sistema de Crédito Público elevará una opinión fundada al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera de las solicitudes de autorización de las operaciones de financiamiento, dentro de los quince (15) días desde la presentación de la solicitud o de la fecha de recepción de la información adicional en caso de haber sido requerida.-

Artículo 22°: Las Empresas y Sociedades del Estado deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo anterior, para lo cual, además de la documentación detallada en el artículo precedente, deberán presentar:

a) Los Estados Contables de la empresa o sociedad del Estado.
b) El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.-

Artículo 23°: Además de las funciones asignadas por el artículo 64º de la Ley, el Organo Rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para organizar y mantener actualizada una base de datos de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial deberán atender los requerimientos de información relacionada con la mencionada base de datos, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule para cada caso el Organo Rector del Sistema de Crédito Público.
Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la administración central, que atiendan al servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar al Organo Rector del Sistema de Crédito Público dentro de los (5) días, las fechas del efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando copia de la documentación respaldatoria.
Los entes emisores o contratantes de deuda pública deberán comunicar al Organo Rector del Sistema de Crédito Público toda solicitud de desembolso dentro de los cinco (5) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, los entes entregarán al Organo Rector del Sistema de Crédito Público, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, copia de la documentación de respaldo.
A efectos de establecer las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, a que hace referencia el inciso g) del artículo 64º de la Ley que por el presente Decreto se reglamenta, todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial deberán presentar información al Organo Rector del Sistema de Crédito Público en las condiciones que se establezca.

Artículo 24º: Las operaciones de crédito público que sean renovadas a su vencimiento o con antelación al mismo, o aquellas que se obtengan para cancelar total o parcialmente obligaciones precedentes, serán consideradas como una única operación y no darán lugar a registraciones múltiples en concepto de uso del crédito ni amortizaciones.

TITULO IV

Del Sistema de Tesorería

Artículo 25º: La Tesorería General de la Provincia establecerá normas complementarias para el ejercicio de la supervisión técnica de las tesorerías jurisdiccionales prevista en el inciso j) del artículo 68 de la Ley II Nº 76 (antes Ley Nº 5447)

Capítulo I

De los Pagos

Artículo 26º: Toda salida de fondos del Tesoro, excepto las previstas en el Artículo 38º de la Ley y las correspondientes a transferencias entre cuentas o imposiciones remuneradas de la Tesorería General, requiere ser formalizada mediante una Orden de Pago. La misma será emitida por el servicio administrativo financiero correspondiente.
Las órdenes de pago emitidas en virtud del artículo 36º inciso b) y 39º de la Ley II Nº 76 (antes Ley Nº 5447) no contendrán imputación presupuestaria.
Podrán utilizarse beneficiarios globales que incluyan el pago a más de un proveedor o prestador cuando la naturaleza del gasto y el monto a abonar no justifique, a criterio de la Contaduría General de la Provincia, la emisión de una orden de pago individual para cada beneficiario.

Artículo 27º: La Tesorería General de la Provincia centralizará los pagos del Sector Público Provincial, utilizando como modalidad de cancelación de las obligaciones, la acreditación en una cuenta bancaria que el beneficiario tenga habilitada en el Banco del Chubut S.A. En el caso de que el destinatario de los pagos, no tenga domicilio legal en el territorio de la Provincia del Chubut, podrá utilizarse como modalidad de cancelación de las obligaciones, el depósito por Clave Unica Bancaria (CBU).

Artículo 28º: La Tesorería General de la Provincia en forma conjunta con la Contaduría General de la Provincia reglamentará la operatoria y resolverá las excepciones a lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo II

De las Cuentas Bancarias Oficiales:

Artículo 29º: Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial mantendrán sus disponibilidades de efectivo depositadas exclusivamente en cuentas bancarias en el Banco del Chubut S.A.
La Tesorería General aplicará el principio de “Cuenta Unica del Tesoro”, a través de la determinación de cuentas escriturales específicas que permitan individualizar el origen y destino de los fondos y la emisión de extractos de dichas cuentas.

Las excepciones a este principio serán autorizadas por el Organo Rector del Sistema, cuando razones debidamente fundamenta-

das así lo justifiquen.
Las excepciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán vigencia hasta tanto no desaparezcan las razones, a cuya finalización, deberán cerrarse las cuentas bancarias así abiertas.

Artículo 30°: Las cuentas bancarias correspondientes a la Tesorería General de la Provincia deberán girar a la orden conjunta del Tesorero General y Contador General de la Provincia.
Las cuentas bancarias correspondientes a los Servicios Administrativos deberán girar a la orden conjunta del Jefe del Servicio Administrativo y del Tesorero del mismo, incluso las correspondientes a recursos con afectación específica que ingresen directamente a cuentas del Servicio Administrativo.
Las cuentas bancarias de los Fondos Permanentes habilitados en los Servicios Administrativos deberán girar a la orden de los Responsables del Fondo designados.

Artículo 31º: Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial mantendrán abiertas el menor número posible de cuentas, debiendo canalizar todo el movimiento de fondos a través de las mismas.

Artículo 32°: (NdR: Modificado por Decreto Nº 1438/16 - B.O. Nº 12540, 11/10/16.)

Artículo 33º: El Organo Rector del Sistema se encuentra facultado para disponer la constitución de imposiciones bancarias remuneradas por parte de la Tesorería General de la Provincia

Artículo 34°: Los recursos que ingresen directamente a cuentas bancarias del Servicio Administrativo serán depositados en cuentas recaudadoras para luego ser transferidos a cuentas pagadoras, o indistintamente podrá habilitarse una única cuenta bancaria que actúe como recaudadora y pagadora, a criterio de la Tesorería General de la Provincia.-

Artículo 35°: Los Servicios Administrativos Financieros abonarán las órdenes de pago en condiciones de ser canceladas dentro de los tres (3) días de recibidos los fondos de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 36°: Los Servicios Administrativos Financieros dispondrán de veinte (20) días desde la entrega de fondos por parte de la Tesorería General de la Provincia, para pagar las órdenes de pago para las cuales deban completarse trámites previos a su cancelación. Transcurrido el plazo citado sin que puedan ser canceladas se devolverán los fondos a la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 37º: Los fondos de terceros correspondientes a garantías, embargos y similares serán depositados en una cuenta bancaria habilitada al efecto en el Banco del Chubut S.A.

Capítulo III

De los Anticipos de Fondos:

Artículo 38º: El anticipo de fondos que deba realizarse, a excepción de los previstos para viáticos y gastos en comisión de servicios y constitución o ampliación de fondos permanentes, rotatorio o caja chica, será dispuesto por el Titular de la Jurisdicción mediante el dictado de una Resolución si se tratare de montos inferiores a tres módulos y por el Poder Ejecutivo para montos superiores.

Capítulo IV

De las Cajas Chicas y Fondos Rotatorios:

Artículo 39º: A los efectos del presente Decreto, un Fondo rotatorio o una caja chica se formaliza con la entrega de una determinada cantidad de dinero a un funcionario autorizado, a los efectos de que la utilice en la ejecución de gastos, con la obligación de rendir cuenta.

Artículo 40º: Cada Fondo rotatorio se creará por disposición de la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

En la Disposición se deberá especificar:

a) El servicio administrativo-financiero al cual se asigna el fondo.
b) El monto del fondo rotatorio.
c) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.

El jefe del servicio administrativo-financiero será el funcionario con facultades para disponer pagos con cargo al mismo.
Cuando por razones operativas se considere necesaria su ampliación, disminución o cancelación se seguirá el mismo procedimiento que para su creación.
Se podrán constituir fondos rotatorios con recursos con afectación específica.

Artículo 41º: Los titulares de los organismos descentralizados podrán constituir, con recursos propios, mediante resolución interna y previa opinión favorable de la Contaduría General de la Provincia y de la Tesorería General de la Provincia, sus propios fondos rotatorios, siguiendo las normas del presente Decreto.

Artículo 42º: El gasto que se abone por fondo rotatorio será aprobado previamente a su realización de acuerdo con la escala de

autorizaciones y aprobaciones vigente para contrataciones según sea el caso.

Artículo 43º: El pago de un gasto que se abona a través de fondo rotatorio se hará previa presentación de facturas conformadas por el agente receptor del bien o servicio adquirido.

Artículo 44°: No se podrán pagar con el fondo rotatorio los siguientes conceptos:

- Devoluciones de importes retenidos o percibidos por error.
- Gastos relativos a personal y seguridad social en general.
- Erogaciones figurativas.
- Aquellos gastos limitados por la Tesorería General conforme las previsiones del artículo 40º inciso c) del presente Decreto.

Artículo 45°: Se podrán crear subfondos rotatorios, con cargo a cada fondo rotatorio del servicio administrativo-financiero por resolución del Titular de la Jurisdicción.
En la resolución se deberá especificar:

a) El servicio administrativo-financiero al que se ha asignado el subfondo rotatorio.
b) El funcionario responsable del subfondo rotatorio.
c) El monto del subfondo rotatorio.
d) Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo a los mismos.
e) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente establecer.

Dictada la resolución, se comunicará a la Contaduría General y a la Tesorería General de la Provincia.
En casos excepcionales, y previa intervención de la Tesorería General de la Provincia y de la Contaduría General de la Provincia y cuando la índole y monto de los gastos que se atenderán lo aconsejen, podrá autorizarse la constitución de subfondos rotatorios en efectivo.

TITULO V

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 46°: El sistema de Contabilidad Gubernamental se organizará institucionalmente de la siguiente forma:

a) Unidades de registro primario de la Administración Central siendo éstas las unidades administrativas correspondientes a organismos recaudadores, la Tesorería General de la Provincia, la Dirección General de Presupuesto y Finanzas y los Servicios Administrativos Financieros.
b) Unidades de registro primario de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.
c) Contaduría General de la Provincia, en su calidad de Organo Rector del Sistema.-

Artículo 47°: El Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1) Las operaciones se registrarán una sola vez en el sistema y a partir de este registro único se deberán obtener todas las salidas básicas de información financiera que produzca la Contaduría General de la Provincia, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial, económico o financiero, a nivel de la Administración Central y de cada Organismo Descentralizado.
2) Los asientos de la contabilidad general de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable según los principios y normas de contabilidad y marco conceptual contable para la Administración Pública, utilizando los planes de cuenta que determine la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 48°: La Contaduría General de la Provincia, en función del avance de los desarrollos informáticos implementará el sistema de contabilidad de cuentas patrimoniales y de resultados.-

Artículo 49°: Dentro de las características generales que el Artículo 79° de la Ley asigna al Sistema de Contabilidad Gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Las unidades de registro primario, deberán exponer la evolución y situación de:
   - La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.
   - El inventario de bienes con la identificación de los responsables de la administración y custodia de éstos.
   - Los movimientos de fondos, valores y demás activos y pasivos identificando los responsables de su administración y custodia.
   - Las contingencias.

2) Las unidades de registro primario de los Organismos Descentralizados operarán el sistema contable y producirán los estados que determine la Contaduría General de la Provincia y los remitirán a la misma en la oportunidad y forma que ésta disponga.
3) Las Empresas y Sociedades del Estado utilizarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

4) La Contaduría General de la Provincia procesará los datos y estados de los servicios administrativo financieros de las jurisdicciones y registrará las operaciones contables complementarias y de ajuste necesarias para elaborar los estados contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los Estados de Ejecución Pesupuestaria y el Es-

quema de Ahorro, Inversión y Financiamiento de la Administración Provincial.-

Artículo 50°: Las Reparticiones centralizadas y los Organismos descentralizados, deberán enviar a la Contaduría General de la Provincia con anterioridad al 28 de febrero del año siguiente al que corresponda, la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio financiero concluido. Las Empresas y Sociedades del Estado también deberán remitir los Estados Contables del ejercicio financiero concluido, antes del día 15 de Mayo de cada año.

De la Contabilidad Patrimonial

Artículo 51º: En las jurisdicciones y organismos se organizarán sistemas de registro de los bienes susceptibles de inventario, debiendo incluirse en las estructuras orgánico-funcionales de los servicios administrativos, una dependencia responsable de dicho sistema.

Artículo 52º: La transferencia de los bienes susceptibles de inventario dentro del Sector Público Provincial, serán aprobados mediante Resolución fundada, por el titular de la jurisdicción cedente para el caso de la Administración Central y por la máxima autoridad del organismo en caso de la Administración Descentralizada.

Artículo 53º: La baja de un bien será aprobada por el titular de la jurisdicción para el caso de la administración central y por la máxima autoridad del organismo en caso de la administración descentralizada.

Artículo 54º: La Contaduría General de la Provincia establecerá las normas respecto de los bienes susceptibles de ser inventariados, su registro y control.

TITULO VI

Sistema de Recaudación

Del Ambito de Aplicación:

Artículo 55º: El Sistema de Recaudación comprenderá los recursos que por aplicación de las leyes vigentes y a dictarse correspondan a la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo y deban ingresar los obligados al pago de los mismos. En tal sentido se entiende por recursos de origen provincial a todos los recursos públicos, cualquiera sea su naturaleza jurídica o económica, quedando exceptuados los que provienen de regímenes federales y/o transferencias del sector público nacional, y de operaciones de crédito público.

Artículo 56º: La incorporación al Sistema de aquellos recursos que aún no recauda la Dirección General de Rentas se efectuará mediante autorización previa del Ministerio de Economía y Crédito Público, determinando el Organo Rector del Sistema, la forma, modo y plazo en que se hará.
Las autoridades de aplicación de los recursos creados y a crearse cuya recaudación esté a cargo del Organo Rector deberán sujetarse a las disposiciones de este último.

Artículo 57º: Los recursos que quedan exceptuados del presente Sistema de Recaudación y, que por lo tanto, seguirán sujetos a la normativa que les diera origen, son los que taxativamente se detallan a continuación y que provienen de:

Clasificación	Concepto	Fuente de Financiamiento
11-6-0-00	Garantías y Compensaciones	Todas
12-2-1-01	Uso de la Casa del Chubut	307
12-2-9-21	Uso de viviendas Policiales	312
12-5-1-72	Alquiler Inmuebles – Viviendas Oficiales	305
12-6-1-01	Multas del Tribunal de Cuentas	111
12-6-1-02	Multas de la Contaduría General – Ley I Nº 303 (antes Ley Nº 5448)	111
12-6-9-01	Multas por incumplimiento de Proveedores y Contratistas	Todas
12-9-1-01	Reintegros A.R.T.	Todas
12-9-1-02	Devolución de Gastos pagados en ejercicios anteriores	Todas
12-9-1-03	Reintegros Varios	111
12-9-1-82	Ministerio Público Fiscal	Todas
12-9-3-00	Disponibilidades de Recursos – Remanentes Financieros	Todas
14-2-1-03	Canal 7 – Canje Publicitario	Todas
14-2-1-05	Arancel Costo Administrativo	Todas
14-2-2-28	Venta de Servicios – De Actividades Culturales	335
14-2-3-00	Venta de Servicios – De Servicios Públicos	Todas
14-2-4-00	Venta de Servicios – De Salud y Acción Social	Todas
14-2-5-01	Venta de Servicios – Del Tribunal de Cuentas Ley II Nº 81 (antes Ley Nº 5566)	Todas
14-2-6-60	Servicios de Perforaciones Hídricas	340
16-0-0-00	Rentas de la Propiedad	Todas

17-0-0-00	Transferencias Corrientes	Todas
21-0-0-00	Recursos propios del Capital	Todas
22-0-0-00	Transferencias de Capital	Todas
31-0-0-00	Venta de Títulos y Valores	Todas
32-0-0-00	Venta de Acciones y Participaciones de Capital	Todas
33-0-0-00	Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	Todas
34-0-0-00	Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	Todas
35-0-0-00	Disminución de Otros Activos Financieros	Todas
36-0-0-00	Endeudamiento Público	Todas
37-0-0-00	Obtención de Préstamos	Todas
38-0-0-00	Incremento de Otros Pasivos	Todas
39-0-0-00	Incremento del Patrimonio	Todas
41-0-0-00	Contribuciones Figurativas	Todas

Del Objeto del Sistema de Recaudación:

Artículo 58: El Organo Rector, para llevar a cabo la recaudación de los recursos, podrá concertar convenios con el Banco del Chubut S.A., y otras Entidades Financieras reconocidas como tal por la Ley 21526 con relación a servicios que no preste aquel, habilitar modalidades de cobro que aseguren la percepción de los mismos, implementar aplicativos y/o acordar el uso de otros creados por otros Organismos de Recaudación.

Artículo 59º: Cuando las particularidades propias del recurso, resulte conveniente mantener ingreso del mismo por cuentas bancarias pertenecientes a otros Organismos del Sector Público Provincial, el Organo Rector de este Sistema establecerá el procedimiento a seguir a los fines de obtener la información necesaria y, en su caso, poner a disposición de la Tesorería General el monto disponible.

Artículo 60º: El Organo Rector brindará información de la recaudación en forma diaria y mensual a la Tesorería General de la Provincia, y en forma mensual a la Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas de la Provincia. Esta información se presentará en un Balance de Ingresos el que expondrá en forma detallada los recursos percibidos durante el período mensual informado, el monto acumulado desde el inicio del ejercicio, el cálculo de recursos y la relación porcentual entre lo percibido y lo presupuestado. Asimismo con la periodicidad que determine, el Organo Rector informará la recaudación a cada autoridad de aplicación respecto de los recursos creados en su ámbito y de acuerdo a su naturaleza.

De las Funciones de Recaudación

Artículo 61º: La fiscalización sobre los recursos que deban ingresar a Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados y Empresas y Sociedades del Estado no financieras será competencia del Organo Rector del Sistema de Recaudación cuando así lo disponga el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera previo acuerdo con las citadas entidades.

Artículo 62º: La devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles a que hace referencia el artículo 87º inc. d) de la Ley II Nº 76 (antes Ley 5447), se efectuará conforme lo dispuesto en el artículo 65º del Código Fiscal y su reglamentación.

Artículo 63º: A los fines de ejercer la competencia y funciones asignadas por la Ley II Nº 76º (antes Ley 5447) y esta reglamentación, el Organo Rector aplicará el Código Fiscal, su reglamentación, y leyes especiales dictadas en materia de recursos, asegurando la reserva de la información y la protección legal del obligado al pago.

DECRETO N° 1438/16

Modificase el artículo 32º del Decreto Nº 809/12.

Rawson, 27 de Septiembre de 2016.
Boletín Oficial Nº 12540, 11 de Octubre de 2016.

VISTO:
El Expediente N° 181-16-MCG, la Ley II N° 76 y el Decreto N° 809/12; y

CONSIDERANDO:
Que por el Decreto N° 809/12 se reglamentan los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la Ley II N° 76;

Que la Ley II N° 76 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que atento a las necesidades actuales y la operatoria comercial en general deviene necesario la implementación de un sistema de tarjetas corporativas para dotar a los funcionarios a cargo de los organismos provinciales de las herramientas necesarias a fin de adquirir bienes y servicios que necesariamente deban abonarse por dicho medio de pago;

Que el Artículo 26° del Decreto 809/12 establece que toda salida de fondos del Tesoro con excepción de las previstas en el Artículo

38 de la Ley II N° 76 y las correspondientes a transferencias entre cuentas o imposiciones remuneradas de la Tesorería General, requiere ser formalizada mediante una Orden de Pago emitida por el servicio administrativo financiero correspondiente;

Que el artículo 27° del mismo Decreto establece que la Tesorería General de la Provincia centralizará los pagos del Sector Público Provincial, utilizando como modalidad de cancelación de las obligaciones, la acreditación en una cuenta bancaria que el beneficiario tenga habilitada en el Banco del Chubut S.A. en el caso que el destinatario de pagos no tenga domicilio legal en el territorio provincial, podrá utilizarse la modalidad de depósito por Clave Única Bancaria (CBU);

Que a su vez el Artículo 28° indica que la Tesorería General en forma conjunta con la Contaduría General de Provincia reglamentará la operatoria y resolverá excepciones a lo establecido en el artículo precedente;

Que la creación de la nueva modalidad de pago por medio de tarjeta de crédito corporativa provincial podría incluirse dentro de las modalidades de excepción;

Que resulta necesario entonces modificar el Artículo 32° de Decreto 809/12 que establece que las salidas de fondos del Tesoro Provincial y de las cuentas de los Servicios Administrativos podrán efectuarse mediante cheque o por pago vía electrónica, debiendo agregarse el pago por compras realizadas con tarjetas de crédito habilitadas a tal fin;

Que las tarjetas de crédito corporativas provinciales deberán gestionarse ante el Banco del Chubut S.A. en su carácter de agente financiero del Estado Provincial conforme el Artículo 3º de la Ley II N° 26;

Que la rendición de lo abonado deberá cursarse ante los servicios administrativos financieros pertinentes del modo determinado en el procedimiento que establecerán en conjunto la Contaduría General de la Provincia y la Tesorería General;

Que deberá crearse un fondo rotatorio en cada jurisdicción, el que deberá cumplir con lo previsto en la reglamentación, artículos 39 y cc del Decreto 809/12;

Que el Asesor General de Gobierno ha tomado legal intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: MODIFICASE el artículo 32° del Decreto 809/12 el que quedará redactado de la siguiente forma:
«Artículo 32: las salidas de fondos del Tesoro Provincial y de las cuentas de los Servicios Administrativos podrán efectuar se mediante cheque, por pago vía electrónica o mediante el procedimiento normal para el pago de tarjetas de crédito».

Artículo 2°: Establécese que sólo contará con tarjeta de crédito habilitada el titular de la Unidad del Gobernador dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, sin perjuicio de que en caso de comisiones de servicio al exterior se entreguen adicionales o extensiones.-

Artículo 3°: Los organismos autorizados deberán crear un fondo rotatorio a fin solventar los gastos que originen obligaciones de pago por parte del Estado Provincial por la adquisición de bienes y servicios abonando con tarjetas de crédito provinciales.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA-OCA

DECRETO Nº 339/19
Vetase Proyecto de Ley.

Rawson, 09 de Abril de 2019.
Boletín Oficial Nº 13149 del 15 de Abril de 2019.

VISTO:
El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 21 de Marzo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 11/19 - P.HL., el día 25 de Marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:
Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado el proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial Provincial para el Ejercicio 2019;

Que en materia presupuestaria son de particular relevancia las previsiones de la Ley de Administración Financiera, Ley II N° 76 en cuanto contiene disposiciones relativas a la formulación del Presupuesto General que debe remitir el Poder Ejecutivo a la Legislatura por imperio del Artículo 155º inc. 12 de la Constitución Provincial;

Que el artículo 7º de la Ley II N° 76 establece que el contexto de esa Ley se entenderá por entidad a toda Organización Pública Provincial con personalidad jurídica y patrimonio propio y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:

a) Poder Legislativo,
b) Ministerios y Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo,
c) Poder Judicial, que incluye todas las instituciones creadas por la Sección III de la Constitución,
d) Órganos de Contralor y
e) Obligaciones a cargo del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública;

Que el artículo 10° de la Ley II N° 76 establece que el presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el Ejercicio;

Que el artículo 11° de la misma norma indica que el Presupuesto de recursos contendrá la enumeración de los distintos rubros de ingreso y las fuentes de financiamiento;

Que por su parte el artículo 12° establece que en el Presupuesto de Gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento;

Que específicamente, en cuanto a los recursos de la Administración Central, la Ley II N° 76 dispone: «Artículo 19°: para la Administración Central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta...»;

Que el Poder Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones, debe garantizar el cumplimiento de compromisos asumidos, y de todos los demás gastos indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios públicos indivisibles;

Que para ello, debe contar con recursos financieros genuinos y suficientes, a fin de evitar un desbalance fiscal que implique un incremento en el nivel de endeudamiento general;

Que a fin de evitar ese desbalance, este Poder Ejecutivo elevó el 10 de Diciembre de 2018 a consideración de la Honorable Legislatura el proyecto de Ley de Obligaciones Tributarias para el Ejercicio 2019;

Que el proyecto de Ley de Obligaciones Tributarias 2019 fue elaborado en consonancia con el programa de gobierno exteriorizado y los Proyectos de Ley de Presupuesto de los Poderes del Estado para el Ejercicio 2019;

Que por lo expuesto si la Legislatura Provincial no sanciona la Ley de Obligaciones Tributarias para el Ejercicio 2019, no solo se está vedando al poder ejecutivo la posibilidad de contar con los recursos estimados para hacer frente al gasto público asumido y proyectado, sino que también se estaría impidiendo cumplir con las obligaciones fijadas por la Constitución Provincial y por la Ley de Administración Financiera;

Que a fojas 81 a 83 del Expediente N° 425/2019 MCG obra Nota N° 90 SGP 2019 del Subsecretario de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público expresando las razones y fundamentos para vetar la norma sancionada; argumentos compartidos por el señor Ministro de Economía y Crédito Público en Nota N° 143-EC, obrante a foja 84 del mismo Expediente;

Que por lo expresado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Vetase el Proyecto de Ley mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial para el Ejercicio 2019; sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 21 de Marzo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 11/19 -P.HL., el día 25 de Marzo de 2019.-

Artículo 2°: Comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial.-

Artículo 3°: El presente Decreto Será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: ARCIONI-PAZ

DECRETO Nº 340/19
Vetase Proyecto de Ley.

Rawson, 09 de Abril de 2019.
Boletín Oficial Nº 13149 del 15 de Abril de 2019.

VISTO:
El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 21 de Marzo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 11/19 - P.HL., el día 25 de Marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:
Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado el proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Publica Provincial para el Ejercicio 2019;

Que en materia presupuestaria son de particular relevancia las previsiones de la Ley de Administración Financiera, Ley II N° 76 en cuanto contiene disposiciones relativas a la formulación del Presupuesto General que debe remitir el Poder Ejecutivo a la Legislatura por imperio del Artículo 155º inc. 12 de la Constitución Provincial;

Que el artículo 10° de la Ley II N° 16 establece que el presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el Ejercicio;

Que el artículo 11° de la misma norma indica que el Presupuesto de recursos contendrá la enumeración de los distintos rubros de ingreso y las fuentes de financiamiento;

Que por su parte el artículo 12° establece que en el Presupuesto de Gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento;

Que específicamente, en cuanto a los recursos de la Administración Central, la Ley II N° 76 dispone: «Artículo 19°: para la Administración Central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta..,»;

Que el Poder Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones, debe garantizar el cumplimiento de compromisos asumidos, y de todos los demás gastos indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios públicos indivisibles;

Que para ello, debe contar con recursos financieros genuinos y suficientes, a fin de evitar un desbalance fiscal que implique un incremento en el nivel de endeudamiento general;

Que a fin de evitar ese desbalance, este Poder Ejecutivo elevó el 10 de Diciembre de 2018 a consideración de la Honorable

Legislatura el proyecto de Ley de Obligaciones Tributarias para el Ejercicio 2019;

Que el proyecto de Ley de Obligaciones Tributarias 2019 fue elaborado en consonancia con el programa de gobierno exteriorizado en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2019;

Que por lo expuesto si la Legislatura Provincial sanciona la Ley de Presupuesto de gastos y Recursos para el año 2019 sin sancionar constantemente la Ley de Obligaciones Tributarias para el mismo ejercicio, no solo se está vedando al poder ejecutivo la posibilidad de contar con los recursos estimados para hacer frente al gasto público asumido y proyectado, sino que también se estaría impidiendo cumplir con las obligaciones fijadas por la Constitución Provincial y por la Ley de Administración Financiera;

Que por lo expresado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Vetase el Proyecto de Ley mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2019; sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 21 de Marzo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 11/19 - P.HL., el día 25 de Marzo de 2019.-

Artículo 2°: Comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial.-

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-PAZ

LEY II Nº 255

Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial.

Rawson, 06 de Agosto de 2020.
Boletín Oficial Nº 13465 del 07 de Agosto de 2020.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: En virtud de la Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial dispuesta por el artículo 1° de la Ley VII N° 91, se declara prioritaria para el interés de la Provincia, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial a fin de crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de dicha deuda y a tal fin se autoriza al Poder Ejecutivo a poner en práctica los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, en el marco del artículo 62° de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) Ley de Administración Financiera; con relación a los siguientes títulos de deuda emitidos por la Provincia: (i) bonos garantizados de la Provincia al 7,750% con vencimiento en 2026 (BOCADE) -Ley VII N° 72-, y (ii) bonos garantizados de la Provincia al 8,875% con vencimiento en 2023 (BOPRO) -Ley II N° 169.

Artículo 2°: Las operaciones que se lleven adelante en el marco de lo previsto por la presente Ley deberán (i) cumplir necesariamente con los lineamientos para la sostenibilidad de la deuda bajo legislación extranjera publicados por el Gobierno Nacional, vigentes a la fecha de la presente Ley, propendiendo que la primera cuota de amortización de capital que deba afrontar la Provincia no se produzca con posterioridad al Ejercicio 2025 y (ii) enmarcarse en un «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial» elaborado por el Poder Ejecutivo, que fije los lineamientos generales y particulares de la misma, ya sea emitida bajo la Ley argentina o extranjera tendientes a hacer converger la deuda pública a niveles sostenibles consistentes con: (1) perspectivas de crecimiento sostenible para la economía de la Provincia de Chubut; (2) una trayectoria fiscal razonable a corto y largo plazo que culmine con la eliminación del déficit de las cuentas públicas provinciales.

Artículo 3°: Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar todas las normas reglamentarias o aclaratorias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, a fin de asegurar el normal funcionamiento de las instituciones provinciales.

Artículo 4°: Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Crédito Público a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo, sin limitación:

a) La realización de operaciones de crédito público establecidas por el artículo 62° de la Ley II N° 76, Ley de Administración Financiera, incluyendo todas las emisiones necesarias para instrumentar dichas operaciones, los canjes y/o las reestructuraciones de los títulos públicos existentes y sus garantías a efectos de mejorar los montos, plazos y/o intereses de las operaciones para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública en los términos del artículo 1° de la

presente Ley;

b) La realización de los trámites correspondientes y la suscripción de la documentación; necesaria, a fin de dar cumplimiento a las operaciones dispuestas en el inciso precedente para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, colocación, registración y pago de los instrumentos y operaciones autorizadas en esta Ley.
c) La afectación en garantía, cesión en pago y/o en propiedad fiduciaria, de las regalías hidrocarburíferas y/o el canon extraordinario de producción, en todos los casos netas de coparticipación a los municipios, a efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en la presente Ley.
d) La inclusión de la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros en la normativa y en los documentos pertinentes necesarios para instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en la presente Ley, la que deberá interpretarse en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 27.207.
e) Determinar las épocas, plazos, métodos y procedimientos de emisión de nuevos títulos públicos en el marco de la reestructuración.
f) Designar instituciones financieras para que actúen como coordinadores en la estructuración.
g) Designar instituciones financieras para que actúen como agentes colocadores y/o en la ejecución de las operaciones de crédito público y/o para que actúen en la administración de manejo de pasivos y/o emisión de nuevos títulos en el marco de lo establecido en el inciso a) de la presente.
h) Aprobar y suscribir contratos con entidades financieras para que presten los servicios enumerados en los incisos precedentes, previéndose para ello el pago de comisiones en condiciones de mercado, las que en ningún caso podrán superar el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) por todo concepto del monto efectivamente canjeado y/o reestructurado. En ningún caso, los gastos totales erogados por estas y otras contrataciones de agentes vinculados con las operaciones que por la presente se autorizan, podrán ser superiores al sesenta por ciento (60%) de lo devengado en ocasión de la emisión de cada uno de los títulos a ser reestructurados.
   En forma previa a la suscripción se dará intervención a la Fiscalía de Estado y Contaduría General.
i) Preparar y registrar títulos públicos emitidos en virtud del inciso e) del presente artículo ante los entes regulatorios y/u organismos de control y/o autoridades competentes de los mercados de capitales internacionales
j) El dictado de las normas reglamentarias o aclaratorias que establezcan los términos y condiciones de las operaciones que surjan por aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°: La presente autorización está referida exclusivamente a la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial actual y bajo ningún aspecto a la contratación de nuevos endeudamientos que signifiquen la obtención de recursos adicionales.

Artículo 6°: Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley se encontrarán exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro.

Artículo 7°: Facultase al Poder Ejecutivo para disponer las reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, en el marco de lo previsto por la Ley II N° 76, Ley de Administración Financiera.

Artículo 8°: Declárase la presente Ley de orden público.

Artículo 9°: La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo. SASTRE-MINGO

Dto. N° 706/20
Rawson, 07 de Agosto de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:
El Proyecto de Ley que declara prioritaria para el interés de la Provincia, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 06 de Agosto de 2020, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia: II N° 255 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO

DECRETO Nº 1041/2020

Encomiéndese al Ministerio de Economía y Crédito Público la implementación de un «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial».

Rawson, 27 de Octubre de 2020.
Boletín Oficial Nº 13531 del 12 de Noviembre de 2020.

VISTO:
El Expediente N° 2038-EC-19, las Leyes II N° 76, II N° 255 y VII N° 91; y

CONSIDERANDO:
Que por el artículo 1 de la Ley II N° 255 se declaró prioritaria para el interés de la Provincia, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial con el objeto de crear las condiciones necesarias para asegurar su sostenibilidad, y a tal fin se autorizó al Poder Ejecutivo a poner en práctica los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, en el marco del artículo 62 de la Ley II N° 76, con relación a los títulos de deuda pública emitidos por la Provincia: bonos garantizados de la Provincia al 7,750% con vencimiento en 2026 (BOCADE) y bonos garantizados de la Provincia al 8,875% con vencimiento en 2023 (BOPRO);

Que el artículo 2 de la norma citada establece que las operaciones que se lleven adelante deberán cumplir necesariamente con los lineamientos establecidos para la sostenibilidad de la deuda bajo legislación extranjera publicados por el Poder Ejecutivo Nacional, vigentes a la fecha de la Ley, y deben propender a que el vencimiento de la primer cuota de amortización de capital que deba afrontar la Provincia no se produzca con posterioridad al ejercicio 2025 y enmarcarse en un «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial» elaborado por el Poder Ejecutivo, que fije los lineamientos generales y particulares de la misma, ya sea emitida bajo la Ley argentina o extranjera tendientes a hacer converger la deuda pública a niveles sostenibles consistentes con perspectivas de crecimiento estables para la economía de la Provincia de Chubut y una trayectoria fiscal razonable a corto y largo plazo que culmine con la eliminación del déficit de las cuentas públicas provinciales;

Que, en ocasión del tratamiento de la mencionada Ley por parte de la Honorable Legislatura, el Poder Ejecutivo remitió un informe relativo a la situación fiscal de la Provincia del Chubut y el impacto de posibles alternativas de reestructuración de su deuda, obrante de fs. 489 a fs. 504 del expediente citado en el Visto;

Que mediante análisis realizados con posterioridad a dicho informe, en el marco de la negociación con los tenedores de deuda pública de la Provincia, se avanzó en algunas conclusiones derivadas del análisis detallado de las cuentas públicas para el período 2015 a 2020 según consta en el informe obrante de fs. 505 a fs. 513 del expediente citado en el Visto;

Que la Provincia del Chubut enfrenta una profunda crisis económica y financiera dada la incidencia de su masa salarial en relación con los ingresos que percibe, lo que impide el normal funcionamiento del Estado y afecta los recursos destinados al mantenimiento e inversión en infraestructura;

Que en el mes de Enero de 2020 el Gobierno Provincial anunció un programa de «Reforma Estructural del Estado» con el objetivo de recuperar el equilibrio fiscal propendiendo a que la relación entre el gasto en salarios y jubilaciones respecto de los ingresos netos de las regalías cedidas para el pago de Títulos Públicos alcance, en un lapso de 4 años, un rango entre el 70% y el 80% de las mismas, lo que permitirá el normal funcionamiento del Estado y un nivel de inversiones de capital que aseguren el crecimiento de la infraestructura de la Provincia;

Que a fin de recuperar dicha sustentabilidad fiscal, el Gobierno Provincial anticipó una serie de medidas a adoptar que se desprenden del informe agregado de fs. 514 a fs. 527 del expediente citado en el Visto;

Que las medidas vinculadas con el programa de «Reforma Estructural del Estado» se encuentran en distinto estado de avance, puesto que algunas de ellas requieren aprobación legislativa y otras se vinculan con las múltiples negociaciones paritarias que debe llevar a cabo el Poder Ejecutivo Provincial;

Que para lograr una reestructuración sustentable, la nueva estructura de la deuda, con menores pagos durante los primeros años y más extendida en el tiempo, permitirá a la Provincia crecer de forma sostenida y recomponer su superávit fiscal de forma tal que le permita afrontar los nuevos pagos;

Que resulta necesario vincular el «Programa de Reforma Estructural del Estado» con el proceso de reestructuración de deuda que se impulsa a fin de generar un sendero fiscal compatible con los nuevos perfiles de pago de la deuda a reestructurar;

Que la Honorable Legislatura, mediante el artículo 2° de la Ley II N° 255, se manifiesta en el mismo sentido al vincular la reestructuración sostenible de la deuda con la recuperación del superávit fiscal, disponiendo la creación de un «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Encomiéndese al Ministerio de Economía y Crédito Público la implementación de un «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial».-

Artículo 2°: El «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial» deberá contemplar acciones tendientes a:

a) Lograr una trayectoria fiscal razonable a corto y largo plazo que culmine con la eliminación del déficit de las cuentas públicas provinciales;
b) Mejorar las perspectivas de crecimiento sostenible para la economía de la Provincia del Chubut;
c) Hacer converger la deuda pública a niveles sostenibles con los objetivos fiscales y de crecimiento mencionados precedentemente.

Artículo 3°: Créase un «Consejo Consultivo» del «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial» que estará compuesto por:

a) El Ministro de Economía y Crédito Público;
b) Ministro de Salud;
c) Ministro de Educación;
d) El Ministro de Gobierno y Justicia;
e) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio;
f) El Secretario General de la Gobernación y;
g) El Secretario de Trabajo.

Artículo 4°: El «Consejo Consultivo» del «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial» estará abocado a diseñar las medidas necesarias que propendan al cumplimiento de los objetivos del Programa.

Artículo 5°: El Ministro de Economía y Crédito Público será el responsable de:

a) Elevar al Poder Ejecutivo las líneas de acción que surjan de la actividad del Consejo Consultivo.
b) Coordinar la implementación del Programa y de las acciones aprobadas.
c) Elevar un informe semestral de seguimiento al Poder Ejecutivo y a la Honorable Legislatura.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y Gobierno y Justicia.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-CÁRDENAS-GRAZZINI AGÜERO

DECRETO Nº 1291/2020

Reestructuración de la Deuda Pública Provincial.

Rawson, 15 de Diciembre de 2020.
Boletín Oficial Nº 13554 del 18 de Diciembre de 2020.

VISTO:
El Expediente N° 2038/19-EC, las Leyes II N° 76, y II N° 255; y los Decretos N° 122/2020, N° 329/2020 y N° 1041/2020; y

CONSIDERANDO:
Que por el artículo 1° de la Ley II N° 255 se declaró prioritaria para el interés de la Provincia, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial a fin de crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de dicha deuda y a tal fin se autorizó al Poder Ejecutivo a poner en práctica los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, en el marco del artículo 62° de la Ley II N° 76; con relación a los siguientes títulos de deuda emitidos por la Provincia: (i) bonos garantizados de la Provincia al 7,750% con vencimiento en 2026 (BOCADE)-Ley VII N° 72-, y (ii) bonos garantizados de la Provincia al 8,875% con vencimiento en 2023 (BOPRO)-Ley II N° 169;

Que el artículo 2° de la norma citada establece que las operaciones que se lleven adelante deberán (i) cumplir necesariamente con los lineamientos para la sostenibilidad de la deuda bajo legislación extranjera publicados por el Gobierno Nacional, vigentes a la fecha de dicha Ley, propendiendo que la primera cuota de amortización de capital que deba afrontar la Provincia no se produzca con posterioridad al Ejercicio 2025 y (ii) enmarcarse en un «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial» elaborado por el Poder Ejecutivo, que fije los lineamientos generales y particulares de la misma, ya sea emitida bajo la Ley argentina o extranjera tendientes a hacer converger la deuda pública a niveles sostenibles consistentes con: (1) perspectivas de crecimiento sostenible para la economía de la Provincia del Chubut; (2) una trayectoria fiscal razonable a corto y largo plazo que culmine con la eliminación del déficit de las cuentas públicas provinciales;

Que el artículo 3° de la misma norma autoriza al Poder Ejecutivo a dictar todas las normas reglamentarias o aclaratorias que fueran necesarias para el cumplimiento de dicha Ley, a los fines de asegurar el normal funcionamiento de las instituciones

provinciales;

Que el artículo 4° de dicha ley autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Crédito Público a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, incluyendo, entre otros, la realización de operaciones de crédito público establecidas por el artículo 62° de la Ley II N° 76, Ley de Administración Financiera, incluyendo todas las emisiones necesarias para instrumentar dichas operaciones, los canjes y/o las reestructuraciones de los títulos públicos existentes y sus garantías a efectos de mejorar los montos, plazos y/o intereses de las operaciones para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública en los términos del artículo 1° de la presente Ley;

Que el Decreto N° 1041/2020 encomienda al Ministerio de Economía y Crédito Público la implementación de un Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial y se crea un Consejo Consultivo abocado a diseñar las medidas necesarias que propendan al cumplimiento de los objetivos del Programa a implementarse;

Que de conformidad con la normativa expuesta y según surge de las constancias incluidas en el Expediente citado en el Visto, el Ministerio de Economía y Crédito Público realizó un proceso de selección de bancos de inversión de reconocido prestigio internacional para llevar adelante un proceso de administración de pasivos, y a través del Decreto 329/2020 se dispuso la designación de UBS Investment Bank para que por sí o a través de sus afiliadas y/o subsidiarias y/o de su respectiva casa matriz y/o controlante, actúe como agente de las operaciones a realizarse en el mercado de capitales;

Que en el marco de dicha actuación, se suscribieron acuerdos de confidencialidad con algunos de los tenedores más representativos del BOCADE con quienes se mantuvieron diversas reuniones virtuales a los efectos de exponerles sobre el estado de las finanzas de la Provincia del Chubut y la necesidad de renegociar los términos y condiciones del endeudamiento citado, de manera tendiente a: (i) lograr la sostenibilidad de la deuda de la Provincia, (ii) hacer converger la deuda pública a niveles sostenibles consistentes con las perspectivas de crecimiento sostenible para la economía de la Provincia; y (iii) lograr una trayectoria fiscal razonable a corto y largo plazo que culmine con la eliminación del déficit de las cuentas públicas provinciales;

Que como resultado de las negociaciones mantenidas, se arribó a un principio de acuerdo con una mayoría de tenedores del BOCADE, que tiene como objeto procurar realizar las operaciones antes citadas con el objeto de permitir fundamentalmente a la Provincia del Chubut aliviar el pago de los servicios de deuda más próximos, y obtener un plazo de amortización de los títulos más largo y factible de repago;

Que conforme surge del informe obrante de fs. 1102 a fs. 1118 del Expediente citado en el visto elaborado por PROFICIO S.A profesionales de reconocida experiencia en la materia, cuya aprobación se propicia a través del presente, las operaciones que la Provincia prevé llevar adelante en el mercado internacional de capitales, detalladas en el documento Consent Solicitation Statment de fecha 4 de Diciembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Ley II N° 255 cumplen con lo requerido por el artículo 2° de dicha norma;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: En virtud del artículo 3° de la Ley II N° 255, apruébese el informe obrante de fs. 1102 a fs. 1118 del Expediente citado en el visto, pudiendo concluirse que la operación de reestructuración de deuda, detallada en el documento de solicitud de consentimiento Consent Solicitation Statment de fecha 4 de Diciembre de 2020, que se prevé realizar cumple con los requerimientos del artículo 2° de la Ley II N° 255.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-CÁRDENAS-GRAZZINI AGÜERO

LEY II N° 261

Sustitúyase el Art. 10º y Modifíquese el Art. 15º de la Ley II Nº 76, “Administración Financiera”.

Rawson, 03 de Diciembre de 2020.
Boletín Oficial Nº 13564 del 05 de Enero de 2021.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PRESUPUESTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CHUBUT

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 10° de la Ley II N° 76, Ley de “Administración Financiera”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- El Presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas. El presupuesto incorporará la perspectiva de género en todas sus etapas."

Artículo 2°: A los efectos de esta Ley se entiende por presupuesto con perspectiva de género a la estrategia de visibilización y análisis de las acciones presupuestarias destinadas a promover la igualdad entre los géneros y el respeto por la diversidad sexual.
La inclusión del enfoque de género en la elaboración e implementación de programas y acciones públicas tiene como propósito, brindar información útil para facilitar y promover la reducción de la desigualdad por motivos de género y estará basado en información estadística que contemple las condiciones socioeconómicas de los individuos y los hogares de la Provincia de Chubut.

Artículo 3°: Son principios rectores de esta Ley:

a) La igualdad entre los géneros como precondición de los derechos humanos, en procura de que las diferencias no produzcan discriminación ni asimetría entre ellos;
b) Los estándares de derechos definidos por las Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos: contenido universal, máxima utilización de los recursos disponibles, progresividad y no regresividad, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y mecanismos de reclamo, acceso a la información y participación de los destinatarios de las políticas.
c) Los derechos fundamentales enumerados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Artículo 4°: Son objetivos de la presente Ley:

a) La incorporación de la perspectiva de género en la formulación, ejecución y evaluación presupuestaria de cada período.
b) La producción de información relevante para la toma de decisiones y para la elaboración de políticas públicas que apunten a garantizar el principio de igualdad y no discriminación entre los géneros.

Artículo 5°: Modifíquese el artículo 15° de la Ley II N° 76; Ley de Administración financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 15°.- El Órgano Rector del Sistema Presupuestario será la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria y tendrá las siguientes competencias:

- Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el Sector Público Provincial;
- Formular y proponer al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público Provincial;
- Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Provincial;
- Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado;
- Analizar los anteproyectos de Presupuesto de los Organismos que integran la Administración Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- Analizar los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial, a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;
- Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido incorporando la perspectiva de género en todas las etapas de su elaboración.
- Elaborar, juntamente con los Órganos Rectores del Sistema de Tesorería y de Crédito Público, la programación financiera de la ejecución del Presupuesto de la Administración Provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
- Establecer las cuotas de compromiso para las jurisdicciones del Sector Público Provincial;
- Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones al presupuesto, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- Evaluar la ejecución del presupuesto, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- Asesorar, en materia presupuestaria, a todo el Sector Público Provincial regido por esta Ley para asegurar la correcta aplicación de sus principios.
- Podrá suscribir Convenios con el Ministerio de Economía de la Nación a fin de gestionar capacitaciones al Sector Público Provincial, comprometido con la elaboración presupuestaria para garantizar la adopción de la perspectiva de género.
- Difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de corporaciones municipales;
- Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento."

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación, con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, llevará adelante la incorporación de la perspectiva de género en el presupuesto y se hará efectiva a través de los siguientes instrumentos:

a) El etiquetado de programas, proyectos y actividades cada vez que estos incluyan acciones dirigidas a promover la igualdad entre los géneros y el respeto por la diversidad sexual. La etiqueta deberá tener la leyenda "PPG" (Presupuesto con Perspectiva de Género). Aquellos gastó etiquetados como "PPG" deberán clasificarse según el tipo de

acción que promuevan, de acuerdo con los siguientes seis (6) rubros:

1. Redistribución de tareas de cuidado: políticas que faciliten la redistribución de las tareas de cuidado y tiendan a reducir las tareas de cuidado a cargo de los hogares.
2. Autonomía económica: mejorar la inserción laboral de las mujeres e identidades disidentes. Reducir la brecha salarial entre varones y mujeres. Garantizar ingresos a mujeres pertenecientes a los sectores más vulnerables.
3. Acciones para prevenir y erradicar la violencia de género: acciones para erradicar la discriminación laboral por género y/o identidad sexual, el acoso y el sexismo en lugares de trabajo, en la vía pública y en instituciones educativas.
4. Acceso a la salud y la educación: políticas que garanticen el acceso a la educación sexual integral. Garantizar el acceso a la salud de mujeres, niñas y adolescentes y personas LGBT desde una perspectiva de género.
5. Acceso a la vivienda: políticas con perspectiva de género vinculadas a promover mejoras en las condiciones de hábitat y vivienda de los hogares donde habitan mujeres, niñas y adolescentes.
6. Participación política y ciudadana: acciones que fomenten la participación y liderazgos de las mujeres e identidades disidentes en la comunidad.

b) En la medida en que se dicte un marco normativo que así lo permita, se procurará la incorporación del lenguaje inclusivo en la descripción de los programas y sus objetivos.
c) La elaboración de un reporte anual con Perspectiva de Género para visibilizar las acciones implementadas en materia de promoción de la equidad e igualdad de género y el respeto a la diversidad sexual, que deberá remitirse a la Legislatura de la Provincia del Chubut junto con el Proyecto de Presupuesto anual.

Artículo 7°: Las disposiciones y pautas establecidas en la presente Ley se aplicarán a todos los Proyectos de Ley General del Presupuesto Provincial a partir del año 2021.

Artículo 8°: El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será el encargado de dictar las normas técnicas correspondientes a los fines del cumplimiento de la presente Ley y podrá suscribir todo tipo de Convenio a fin de gestionar capacitaciones al Sector Público Provincial comprometido con la elaboración presupuestaria para garantizar la adopción de la perspectiva de género.

Artículo 9°: Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO

LEY XXIV N° 94

Sustitúyase el Código Fiscal (Ley XXIV Nº 86).

Rawson, 22 de Diciembre de 2020.
Boletín Oficial Nº 13564 del 05 de Enero de 2021.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustituyese el Código Fiscal (Ley XXIV Nº 86) por el Código Fiscal que como Anexo A es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo reglamentará el Código Fiscal mencionado en el artículo anterior, en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 3º: Derógase la Ley XXIV Nº 86 y su modificatoria, Ley XXIV N° 92.

Artículo 4°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Fdo.: MINGO-SASTRE

(NdR.: dentro del Anexo A está el Libro Primero (Título del 1º al 14º) y Libro Segundo (Título del 1º al 5º) se encuentran completos en el B.O. Nº 13564 del 05/01/2021).

LEY II N° 297

Sustitúyase el artículo 98 de la Ley II N° 76.

Rawson, 19 de Junio de 2024.
Boletín Oficial Nº 14411 del 11 de Julio de 2024.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 98 de la Ley II N° 76 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 98: Las contrataciones serán con precio tope cuando en el llamado a participar, el Organismo licitante, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos.

Cuando el Organismo licitante fije precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un CINCO POR CIENTO (5%).

Cuando se contrate bajo la modalidad de precio de referencia, la redeterminación será aplicable siempre que la prestación o entrega de bienes o servicios se extienda en el tiempo y se corresponda la aplicación a la parte faltante de ejecución del contrato. El correspondiente organismo podrá redeterminar el precio al valor fijado en la fecha de pago por el organismo licitante, el que no podrá ser inferior al valor de referencia inicial incrementado por el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor Patagónico u otro índice que a criterio de la reglamentación resulte más adecuado a fin de mantener de manera equitativa la ecuación económica financiera establecida al celebrar el contrato por las partes.

Cuando el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones fije precio testigo para determinado bien o servicio, dicho precio servirá de precio tope debiendo aplicar la metodología de cálculo prevista en el párrafo anterior del presente artículo.»

Artículo 2°: Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA – ROMERO.

Decreto N° 880
Rawson, 04 de julio de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:
El proyecto de ley que sustituye el artículo 98 de la Ley II N° 76; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de junio de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia: II N° 297
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: TORRES – MEISZNER.

DECRETO N° 430/25

Apruébase la reglamentación del procedimiento de subasta pública de bienes del Estado.

Rawson, 05 de Mayo de 2025.
Boletín Oficial Nº 14611del 09 de Mayo de 2025.

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación del procedimiento de subasta pública de bienes del Estado, establecido en el Título VII de la Ley II N° 76, que como anexo A forma parte integrante del presente decreto.

(Ver anexo)

DECRETO N° 319/26

Autorizase el inicio del procedimiento administrativo de venta mediante subasta pública,
de los bienes decomisados en favor del Estado Provincial.

Rawson, 27 de Marzo de 2026.
Boletín Oficial Nº 14824 del 06 de Abril de 2026.

VISTO:
El Expediente N° 28-GB-2026, la Ley II N° 76, la Ley I N° 684; el Decreto N° 430/2025; y

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 95° de la Ley II N° 76, establece que los bienes del Estado Provincial pueden ser enajenados mediante el procedimiento de subasta pública, con el objeto de garantizar los principios de publicidad, concurrencia, igualdad de trato y transparencia, resguardando el interés fiscal;

Que el procedimiento de subastas públicas de bienes del Estado Provincial se encuentra reglamentado por el Decreto N° 430/2025, que fija las etapas procedimentales, las formas de tasación y determinación de base, la intervención de martillero y/o entidad autorizada, las modalidades de publicidad, aprobación del acto y demás recaudos esenciales;

Que además el citado decreto establece, como condición previa al inicio del procedimiento, la emisión del acto administrativo correspondiente por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con intervención del señor Fiscal de Estado, en atención a la rele-

vancia patrimonial y jurídica del procedimiento;

Que en el marco de diversas causas judiciales con sentencia firme, tramitadas ante los tribunales competentes, se dispuso el decomiso a favor del Estado Provincial de distintos bienes registrables, los cuales se incorporan al patrimonio estatal, habilitando su administración y disposición por los órganos competentes;

Que el decomiso firme produce como consecuencia la incorporación de los bienes al dominio privado del Estado Provincial, correspondiendo su registración, administración, custodia, preservación y eventual disposición conforme el régimen jurídico patrimonial aplicable, debiendo adoptarse medidas que aseguren su integridad y la maximización de su valor económico;

Que asimismo, la adecuada administración y disposición de bienes decomisados se vincula con objetivos de recuperación de activos y de reparación patrimonial del Estado, en tanto procura neutralizar el beneficio económico derivado de hechos ilícitos y restituir al erario provincial recursos que deben ser destinados al interés público;

Que en la causa judicial: «Diego Miguel Correa y otros p.s.a. Asociación ilícita - Rawson» (Legajo Fiscal N° 17143, Carpeta Judicial N° 6893), conocida como D.P. «Embrujo», fueron decomisados a favor del Estado Provincial bienes inmuebles y automotores;

Que, por otra parte, en la causa judicial: «Alarcón, Sección Oficial Oscar Roberto s/ Enriquecimiento ilícito - Rawson» (Legajo Fiscal N° 17818, Carpeta Judicial N° 6953), se han decomisado a favor del Estado Provincial bienes inmuebles;

Que a fin de instrumentar la enajenación de los bienes decomisados, corresponde autorizar el inicio del procedimiento de subasta pública, debiendo intervenir el organismo competente para su ejecución, de conformidad con las previsiones del Decreto N° 430/ 2025, y la plena observancia de los principios de eficiencia, razonabilidad y control;

Que la Agencia de Administración y Disposición de Bienes y Derechos Patrimoniales, creada por Ley I N° 684, resulta el organismo competente para la gestión integral vinculada a la administración, disposición y realización de los bienes alcanzados por decomisos, confiscaciones o recupero de activos, siendo procedente encomendarle el desarrollo de las actuaciones necesarias;

Que ha tomado intervención el Fiscal de Estado de la Provincia, de acuerdo a lo indicado por el Punto 2 del Anexo A del Decreto 430/2025;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales dependiente del Ministerio de Gobierno;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Autorizase el inicio del procedimiento administrativo de venta mediante subasta pública, de los bienes decomisados en favor del Estado Provincial, individualizados en el ANEXO A que forma parte integrante del presente Decreto, conforme lo previsto en la Ley II N° 76 y el Decreto N° 430/2025.

Artículo 2°: Facúltese y encomiéndese a la Agencia de Administración y Disposición de Bienes y Derechos Patrimoniales, creada por Ley I N° 684, la realización de todas las tareas inherentes a la organización, tramitación y ejecución del procedimiento de subasta, y toda otra actuación contemplada en el Decreto Provincial N° 430/2025.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Fdo.: TORRES - ERASO PARODI

(Ver Anexo)